



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente extraordinario nº 603 – 2021/22

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto en su propio nombre por D. JOSÉ LUIS GAYÁ PEÑA, jugador del Valencia CF, SAD, y por D. JAVIER SOLÍS ALBAMONTE, en nombre y representación del VALENCIA CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra la resolución adoptada por el Comité de Competición en fecha 25 de mayo de 2022, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos obrantes en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Mediante escrito de 3 de mayo de 2022 el Director del Departamento de Integridad y Seguridad de la RFEF puso en conocimiento del Comité de Competición, a los efectos disciplinarios oportunos, las declaraciones realizadas públicamente por D. José Luis Gayá Peña, jugador del Valencia CF, SAD, tras la finalización del encuentro correspondiente a la Jornada 32 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado entre los equipos Valencia CF y CA Osasuna, el 16 de abril de 2022.

Segundo. - El 4 de mayo de 2022 el Comité de Competición acordó la incoación de un procedimiento disciplinario extraordinario a D. José Luis Gayá Peña y nombró Instructor del mismo a D. Juan Antonio Landaberea Unzueta.

Tercero.- Finalizada la tramitación del expediente con las distintas actuaciones que obran en el mismo, con fecha 12 de mayo de 2022, el Sr. Instructor dictó pliego de cargos y propuesta de resolución, en la que, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, consideraba procedente proponer la imposición al expedientado de una sanción de cuatro (4) partidos y multa de 602 euros por la comisión de una infracción de las tipificadas en el artículo 100 bis) del Código Disciplinario federativo.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Cuarto. - De la citada propuesta de resolución se dio traslado al expedientado al efecto de que formulase, en su caso, alegaciones en el plazo de diez días hábiles. El mismo dio cumplimiento a este trámite en el plazo otorgado a tal efecto.

Quinto. - El Sr. Instructor elevó el expediente al Comité de Competición el 13 de mayo de 2022 a fin de que dictase la oportuna resolución.

Sexto. - El Comité de Competición, con fecha 25 de mayo de 2022, adoptó resolución por la que, con base en los fundamentos recogidos en la misma, acordaba imponer D. José Luis Gayá Peña cuatro partidos de suspensión y multa de 602 euros, por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 100 Bis del Código Disciplinario de la RFEF.

Séptimo. - Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por D. JOSÉ LUIS GAYÁ PEÑA, jugador del Valencia CF, SAD, y por D. JAVIER SOLÍS ALBAMONTE, en nombre y representación del VALENCIA CLUB DE FÚTBOL, SAD, solicitando que se deje sin efecto la sanción impuesta al futbolista.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - Fundamentan su recurso D. JOSÉ LUIS GAYÁ PEÑA, jugador del Valencia CF, SAD, y D. JAVIER SOLÍS ALBAMONTE, en nombre y representación del VALENCIA CLUB DE FÚTBOL, SAD en los siguientes motivos:

- Manifestaciones del derecho de defensa que amparan al jugador: al valorar el encaje de las palabras del Sr. Gayá en el tipo infractor, deben tenerse en cuenta una serie de principios que amparan al jugador, como manifestaciones del derecho de defensa. Esta consideración debe realizarse ya que, pese a su condición de asociación privada, la RFEF está sujeta a los principios del derecho sancionador administrativo en la medida en que ejercen la potestad sancionadora. Por tanto, estos principios deben ser tenidos en cuenta por el órgano disciplinario.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Ante la existencia de una duda razonable en relación con la culpabilidad del jugador o el encaje de sus palabras en el tipo infractor, debe prevalecer el principio *in dubio pro reo*.

- Incorrecta valoración de la prueba: La referencia a que el colegiado “no ha querido pitarlo” no pone en duda su honradez, dado que -como resulta obvio- es el criterio del árbitro el que debe prevalecer, limitándose el jugador a constatar un hecho con resignación.
- Resulta plenamente aplicable al presente supuesto, el criterio establecido por el TAD en su resolución nº 387/2020, por encontrarnos ante unas manifestaciones similares a las resueltas en la citada resolución.
- Falta de motivación de la resolución.

Segundo. - Las expresiones utilizadas por el Sr. Gayá, y que deben ser objeto de análisis en virtud de los argumentos de los recurrentes, son las que siguen:

- “...bueno, es un poco al final la tónica... que llevamos esta temporada, le tienen que avisar del penalti clarísimo, como nos está pasando este año, que el árbitro lo ha visto y bueno... no ha querido pitarlo, pero bueno lucharemos ante todo...”

- “... si pero bueno es lo de siempre, al final el árbitro al descanso nosotros le venimos a decir porque habíamos visto la acción y sabíamos que era penalti y bueno llega aquí y nos dice que si la hubiera pitado que desde el VAR lo hubieran quitado porque no hay ningún contacto y bueno te lo tienes que tragar, como ha pasado muchas veces este año y bueno tenemos que tragar como pasa siempre, porque si le dices algo como he dicho yo al final del partido te saca amarilla sin haberle dicho nada, como te he dicho es lo que hay y aquí hacen lo que quieren...”

Como criterio general, este Comité de Apelación siempre ha considerado que no deben exigirse responsabilidades disciplinarias por las meras declaraciones de crítica a la labor arbitral, puesto que tales manifestaciones constituyen un legítimo ejercicio del derecho constitucional a la libertad de expresión, debido a que la existencia de una relación de sujeción especial a través de la afiliación, colegiación o integración federativa no puede traducirse en una privación o



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

expropiación de la libertad de expresión de jugadores, técnicos o directivos para criticar la actuación del Colegiado del encuentro.

Por tanto, don José Luis Gayá Peña, como consecuencia de su integración federativa, no se encuentra desprovisto del legítimo derecho a la libertad de expresión. La conclusión inicial derivada de tales postulados es la inexistencia de responsabilidades disciplinarias cuando se trate de declaraciones de mera crítica de la labor arbitral. Pero, tal y como recoge el Instructor del Expediente en su propuesta, manifestar, por ejemplo, que “el arbitraje ha sido malo”, que “los errores arbitrales han desequilibrado el encuentro”, que “el equipo no ha podido superar la adversidad de una actuación arbitral desafortunada”, que “no ha sido un arbitraje propio de la categoría de la competición”, que “el VAR no ha funcionado de forma deseable”, o similares, forma parte del ejercicio constitucional a la libertad de expresión en España, aunque sean susceptibles de provocar desagrado en los destinatarios de tales críticas. Es el precio que todos debemos asumir en un Estado de Derecho por el ejercicio legítimo de tal libertad de crítica por parte de jugadores, técnicos o directivos.

Ahora bien, una cosa es la crítica a la labor arbitral y otra muy distinta, en un contexto donde se ha de preservar la labor del colectivo arbitral, es la imputación a los árbitros de una actuación parcial e intencionada, como ocurre en el presente caso, atribuyendo al colegiado una voluntariedad en su actuación al no querer de forma consciente y de forma intencionada pitar un penalti pese a ser consciente de la existencia del mismo, y hace extensible sus palabras de forma posterior a todo el estamento arbitral, como si fuera una actuación continuada e intencionada y a sabiendas, pues continúa manifestando que “...es lo que hay y aquí hacen lo que quieren...”.

Por ello se entiende que las expresiones empleadas exceden de la mera crítica y se encuadran en lo ya dicho por el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente núm. 76/2022, de fecha 10 de junio de 2022:

“En el caso que aquí nos ocupa, este Tribunal considera que la interpretación realizada por los órganos disciplinarios sobre las palabras del club recurrente exceden la mera crítica a la labor arbitral amparada por la libertad de expresión, ya que atribuyen al árbitro y a sus decisiones un condicionamiento en contra del equipo recurrente, puesto que eliminar la posibilidad del error



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

determina encajar la actuación en una decisión voluntaria del árbitro en contra de los intereses del club recurrente.

En opinión de este Tribunal, coincidente con lo afirmado por el Comité de Apelación, tales declaraciones exceden la sana crítica a la labor arbitral, ya que, eliminando la posibilidad del error arbitral, se estaría tachando la actuación arbitral como intencionada”.

Por ello, de la transcripción de las declaraciones, se permite concluir a este Comité que las declaraciones efectuadas por el Sr. Gayá están lejos de ser una simple crítica a la labor arbitral amparada por la libertad de expresión, dado que se atribuye a los árbitros una actuación parcial intencionada o de un comportamiento deliberado alejado de las exigencias básicas de imparcialidad u honradez, al referir “...el árbitro lo ha visto [el penalti] y bueno...no lo ha querido pitar...” , lo que claramente excede de la libertad de expresión, del derecho a la crítica y constituyen un ataque inaceptable a la credibilidad de esta organización deportiva y sus integrantes, e incluso de la propia competición, lo que no puede quedar amparado en el paraguas de la libertad de expresión como se alega.

Es esta expresión “..lo ha visto...”, junto al resto de manifestaciones que realiza las que no dejan lugar a duda, que existe voluntariedad y que las mismas exceden de la mera crítica o libertad de expresión, a diferencia del caso citado por el recurrente y relativo al pronunciamiento del Expte. del TAD 387/2020, de 18 de febrero de 2021, que hizo esta distinción:

“....Sobre la primera, debemos llamar la atención sobre la ausencia de pronunciamiento alguno sobre una HIPOTETICA VOLUNTARIEDAD O INTENCIONALIDAD en la apreciación de la jugada; obsérvese que no se dice que no hayan querido verlo, sino que no lo han visto.”

Y continúa diciendo la citada resolución:

“Y sobre la segunda, afirmar que no se ha querido pitar, admite una interpretación perfectamente compatible con el contexto general de las declaraciones, y en particular, con la referencia que hemos reseñado como ordinal 1, en el sentido de que los árbitros se negaron a sancionarla jugada, precisamente porque no la habrían apreciado en el sentido que, a juicio de esta parte, parecía evidente. Es decir, afirmar que no se quiere pitar, porque no se ha visto (y no porque no se haya querido ver), resulta ser una acepción perfectamente lógica, congruente, y



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

entendemos que en modo alguna atentatoria contra la honradez o imparcialidad del colectivo arbitral”.

Como se ha dicho, y a diferencia del caso que nos ocupa, es así, porque las declaraciones efectuadas continúan, dejando claro el Sr. Gayá que tras ver el penalti el colegiado no lo ha querido pitar, por lo que juicio de este Comité, las citadas palabras en su conjunto exceden la sana crítica a la labor arbitral, en la medida que establecen una clara relación de causalidad entre el desacierto de la actuación arbitral y condicionantes externos al referir:

“...como nos está pasando este año...”,

O calificando, lo que en otro caso serían errores arbitrales amparados por la libertad de expresión, como un perjuicio arbitral intencionado realizado a lo largo de todo el año de la competición, y concluyendo:

“...como te he dicho es lo que hay y aquí hacen lo que quieren...”.

Es el conjunto, de las citadas palabras lo que no pueden encuadrarse en el derecho de libertad de expresión como se dice, pues las mismas cuestionan la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral. En este sentido, y recientemente se ha pronunciado el Tribunal Administrativo del Deporte, Expediente núm. 76/2022, de 10 de junio de 2022, al establecer que se han de analizar las mismas en su conjunto y no de forma aislada, como pretenden los recurrentes:

“...Este tribunal ha de compartir la argumentación del Comité de Apelación. La lectura del tuit del club en su conjunto determina que haya de considerarse ajustada a derecho la incardinación de las manifestaciones efectuadas en el tipo infractor. No se puede llevar a cabo una lectura parcial del tuit separando unas frases de otras para forzar la interpretación. Las manifestaciones en su conjunto dejan entrever que se está poniendo en duda la honradez e imparcialidad de los árbitros.

Este Tribunal se ha pronunciado en otras ocasiones sobre la cuestión de los límites a la libertad de expresión. Uno de los parámetros esenciales que se tienen en cuenta a la hora de modular la libertad de expresión es la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

relevancia pública, el interés público de la materia objeto de las manifestaciones en concreto. Y la práctica deportiva del fútbol tiene una alta relevancia e interés público ya reconocido desde antiguo por el Tribunal Constitucional, así la STC 6/1985 (FJ 3).

En el caso que aquí nos ocupa, este Tribunal considera que la interpretación realizada por los órganos disciplinarios sobre las palabras del club recurrente exceden la mera crítica a la labor arbitral amparada por la libertad de expresión, ya que atribuyen al árbitro y a sus decisiones un condicionamiento en contra del equipo recurrente, puesto que eliminar la posibilidad del error determina encajar la actuación en una decisión voluntaria del árbitro en contra de los intereses del club recurrente.”.

Es por ello, que debe recordarse que la limitación de la libertad de expresión en las relaciones de sujeción especial en las que aquellos que están sujetos a esa relación deben, en todo caso, respetar los estatutos a los que están sujetos, ya que tal criterio ha sido avalado por el Tribunal Constitucional en resoluciones como la Sentencia 69/1989 de 20 abril. RTC 1989\69 o el Auto núm. 103/2000 de 10 abril. RTC 2000\103, que señala en su Fundamento de Derecho segundo:

“Tampoco puede prosperar la alegación referida a la vulneración de la libertad de expresión. Hallándose el recurrente en una típica relación de sujeción especial, su ejercicio de ciertos derechos fundamentales (y en este caso de la libertad de hacer declaraciones a los medios de comunicación) se halla limitado por las normas reguladoras de su estatuto profesional”.

Teniendo en consideración lo anterior, las declaraciones del jugador son subsumibles en el artículo 100 bis del Código Disciplinario Federativo que tipifica como infracción grave las declaraciones realizadas por parte de cualquier persona sujeta a disciplina deportiva, a través de cualquier medio, que cuestionen la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFEF, sin olvidar que el Comité de Competición, en consideración a la ausencia de antecedentes disciplinarios impuso la sanción en su grado mínimo, cifrándola en cuatro partidos de suspensión y en multa en cuantía de 601 euros.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Como ya se ha indicado, la infracción del artículo 100 bis recae sobre cualquier persona sujeta a disciplina deportiva -cual es el caso que nos ocupa-, tipificando el cuestionamiento “a través de cualquier medio” de la “honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFEF”.

El cauce empleado por el recurrente para realizar sus manifestaciones fue a través de medios periodísticos, lo que además de encajar en el tipo infractor otorga a las declaraciones una evidente difusión mediática, que evidencian un menosprecio a la imparcialidad arbitral proscrito por el artículo 100 bis, tal y como reproduce la resolución sancionadora, pero, es más, el Sr. Gayá para justificar y reforzar sus palabras añadió:

“...y bueno llega aquí y nos dice que si la hubiera pitado que desde el VAR lo hubieran quitado porque no hay contacto y bueno te lo tienes que tragar, como ha pasado otras muchas veces este año...”.

Es por todo ello, que a juicio de este Comité no se puede compartir lo argumentado por el recurrente en su recurso y la similitud que dice con la resolución citada, y por referir que sus expresiones son en relación con la acción que da lugar a la polémica, y no de la existencia del penalti en sí, pues las mismas no evidencian lo que se ha constatado en el expediente por el instructor y posteriormente por la conclusión a la que llega el Comité de Competición, ya que las mismas en sí, en su conjunto, significan un ataque a la integridad y honradez del colectivo arbitral, y por tanto encajan perfectamente en el tipo sancionador aplicado.

Tercero. - No se puede compartir, que las manifestaciones del derecho de defensa amparan al jugador.

No se puede pasar por alto que existen límites a la libertad de expresión y el propio Tribunal Administrativo del Deporte ha venido estableciendo los principios que deben informar su examen, sirva de ejemplo la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 323/2021 bis, que cita a su vez la Resolución 20/2021, de 3 de febrero, de esta doctrina *in extenso*, y que viene a decir:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

“. Así las cosas, la imputación a los árbitros de una actuación parcial intencionada o de un comportamiento deliberado alejado de las exigencias básicas de imparcialidad u honradez, exceden de la libertad de expresión, del derecho a la crítica, y constituyen un ataque inaceptable a la credibilidad de esta organización deportiva y de sus miembros, y de la propia competición deportiva, de modo que no pueden quedar amparadas bajo el paraguas de la libertad de expresión.

A lo expuesto puede añadirse que la limitación de la libertad de expresión en las relaciones de sujeción especial en las que aquellos que están sujetos a esa relación deben, en todo caso, respetar los estatutos a los que están sujetos, ha sido avalada por el Tribunal Constitucional en resoluciones como la Sentencia 69/1989 de 20 abril. RTC 1989\69 o el Auto núm. 103/2000 de 10 abril. RTC 2000\103, que señala, en su Fundamento de Derecho segundo: “Tampoco puede prosperar la alegación referida a la vulneración de la libertad de expresión. Hallándose el recurrente en una típica relación de sujeción especial, su ejercicio de ciertos derechos fundamentales (y en este caso de la libertad de hacer declaraciones a los medios de comunicación) se halla limitado por las normas reguladoras de su estatuto profesional”.

Teniendo en consideración lo anterior, las declaraciones del entrenador son subsumibles en el artículo 100 bis del Código Disciplinario Federativo que tipifica como infracción grave las declaraciones realizadas por parte de cualquier persona sujeta a disciplina deportiva, a través de cualquier medio, que cuestionen la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFEF, sin olvidar que la Jueza de Competición, en consideración a la ausencia de antecedentes disciplinarios del Sr. XXX, impuso la sanción en su grado mínimo, cifrándola en cuatro partidos de suspensión y en multa en cuantía de 601 euros»”.

A su vez, uno de los parámetros esenciales que se tienen en cuenta a la hora de modular la libertad de expresión es la relevancia pública, el interés público de la materia objeto de las manifestaciones en concreto. Claramente la práctica deportiva del fútbol tiene una alta relevancia e interés público ya reconocido desde antiguo por el Tribunal Constitucional, así la STC 6/1985 (FJ 3):



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

“En efecto, la peculiar naturaleza de su trabajo, la repercusión pública que alcanzan las figuras de los deportistas profesionales hacía que las vicisitudes de la contratación del actor fuesen, de por sí, una materia noticiosa, de interés para los numerosos aficionados al deporte (SSTC 105/1983; 6/1988), que otorgaban a sus declaraciones una trascendencia pública”.

Son estas cuestiones que nos preceden las que también se han tenido en cuenta, porque la libertad de expresión, no lo olvidemos, tiene dos ámbitos de manifestación en relación con las personas sometidas a un código disciplinario, el ámbito del derecho de defensa y en el ámbito público fuera del ejercicio de dicho derecho de defensa. Así, en el ámbito del ejercicio de defensa, esto es frente a la posibilidad de cuestionar la sanción o actuación impuesta por los cauces administrativos y judiciales que existen, la libertad de expresión tiene pocas limitaciones. Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han establecido esa diferencia en relación con las críticas al poder judicial por los abogados, mucho más amplia en el ámbito del proceso que en el ámbito público. De tal manera que expresiones vertidas en el ámbito de un proceso o procedimiento donde se discute una sanción o una actuación no serán sancionables, pero esas mismas expresiones vertidas fuera del proceso en un ámbito público sí serán sancionables», y es este elemento el que se ha de extrapolar al caso que nos ocupa, pues las manifestaciones del Sr. Gayá tal como se realizaron y en el contexto en las que se hicieron, sí son sancionables y no conculcan derecho alguno del jugador por todas las razones que nos preceden en los apartados anteriores que son traídas a colación, pues como se ha dicho tales declaraciones exceden una clara relación de causalidad entre el desacierto de la actuación arbitral y condicionantes externos al referir “...como nos está pasando este año...”, calificando lo que en otro caso serían errores arbitrales amparados por la libertad de expresión, como un perjuicio arbitral intencionado realizado a lo largo de todo el año de competición, y concluyendo “...como te he dicho es lo que hay y aquí hacen lo que quieren...”. En su conjunto, las citadas palabras no pueden encuadrarse en el derecho de libertad de expresión como se dice, pues las mismas claramente cuestionen la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral.

Por lo tanto, no tiene duda este Comité, no solo de las manifestaciones vertidas, sino de que la única posibilidad de interpretación de las mismas es el cuestionar la honradez e imparcialidad de los miembros del colectivo arbitral, sin



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

que, pese al esfuerzo argumentativo, pudiera dársele otra explicación a dichas manifestaciones.

Cuarto. - Con relación a la incorrecta valoración de la prueba alegada por los recurrentes, se ha de señalar que las expresiones realizadas, como se dice, no pueden aceptarse que son una mera “queja contra la apreciación del colegiado en una acción concreta (considerar que no existe penalti)”.

Con relación a este motivo, nos debemos remitir a lo ya dicho en los apartados anteriores, dando por ello reproducidos los argumentos ya dichos, ya que las expresiones proferidas por el Sr. Gayá, analizadas en su conjunto y en su contexto público, evidencian que las mismas cuestionan la honradez e imparcialidad del colectivo arbitral y son un menosprecio proscrito por el artículo 100 bis del CD.

Quinto.- Con respecto al último de los argumentos de los recurrentes, y por el que se alega la falta de motivación de la resolución del Comité de Competición, se ha de decir que el contenido propio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva abarca el derecho a obtener una resolución motivada, lo que es tanto como reconocer el derecho del justiciable a conocer las razones de las decisiones y, por tanto, el enlace de las mismas con la ley y el sistema de fuentes, de la cual son aplicación.

Este derecho, sin embargo, no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes pueden tener de la cuestión que se decide, tal y como establece el Tribunal Constitucional, por todas, en Sentencia número 14/1991. Tampoco autoriza este derecho a exigir la concesión de lo pedido. Basta, entonces, que la resolución de respuesta razonada a las pretensiones aducidas por el recurrente, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho. Este Comité de Apelación ha podido constatar que tales elementos se respetan en la resolución dictada por el Comité de Competición.

En este sentido, la resolución recurrida en modo alguno incurre en un defecto de motivación, pues dicho razonamiento, aunque no lo comparta el recurrente, es congruente con el resto de fundamentos jurídicos de la resolución que



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

justifican la sanción a imponer, pues la citada resolución, cita la resolución aludida por el recurrente (Expediente 387/2020 del TAD), y a continuación afirma que en el presente caso coincide con el criterio del instructor y añade que no hay en el presente caso duda alguna sobre el carácter y el alcance de las declaraciones, y continúa motivando y razonando como ha llegado a la citada conclusión, cuestión que no es compartida por el recurrente pero que nos lleva a afirmar que la resolución recurrida reúne los cánones de motivación suficiente, pues constituye una resolución razonada, razonable, congruente y basada en el sistema de fuentes. En consecuencia, la referida resolución en modo alguno conculca el principio de tipicidad, pues los hechos declarados probados se subsumen en el tipo infractor por el que se impone la sanción, imputándose a la persona que fue la autora de la conducta sancionada.

Establece la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de octubre de 2019 lo siguiente sobre la falta de motivación, con cita de doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a saber:

“El deber de la Administración de motivar sus actos, como señala entre otras la STS de 19 de nov 2001(RJ 2001, 9791) (Rec. 6690/2000) tiene su engarce constitucional en el principio de legalidad que establece el artículo 103 CE (RCL 1978, 2836) , así como en la efectividad del control jurisdiccional de la actuación de la Administración reconocido en el artículo 106 CE, siendo en el plano legal, el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas , el precepto que concreta con amplitud los actos que han de ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho. De otro lado, el artículo 88.1 de la misma Ley dispone que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y el artículo 90.1 se refiere al contenido de la resolución en los pronunciamientos sancionadores. La exigencia de la motivación de los actos administrativos responde, según reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la STS 16 de julio de 2001 (RJ 2001, 6684) (Rec. 92/1994) , a la finalidad de que el interesado pueda conocer el cuándo, cómo y por qué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para la defensa de sus derechos e intereses, permitiendo también, a su vez, a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

revisión y control de la actividad administrativa; de tal modo que la falta de esa motivación o su insuficiencia notoria, en la medida que impiden impugnar ese acto con seria posibilidad de criticar las bases y criterios en que se funda, integran un vicio de anulabilidad , en cuanto dejan al interesado en situación de indefensión.

Motivación de los actos administrativos, que como señala la STS de 29 de marzo de 2012 (RJ 2012, 5631) (Rec. 2940/2010 , por todas) no exige ningún razonamiento exhaustivo y pormenorizado, debiendo expresar las razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentales de la decisión " facilitando a los interesados el conocimiento necesario para valorar la corrección o incorrección jurídica del acto a los efectos de ejercitar las acciones de impugnación que el ordenamiento jurídico establece y articular adecuadamente sus medios de defensa"."

Sentado lo anterior, entiende este Comité de Apelación que el órgano que dicta la resolución sancionadora, esto es, el Comité de Competición, no incurre en un defecto de motivación pues del contenido de la resolución se advierten los criterios esenciales fundamentales de la decisión, permitiendo a los recurrentes valorar la corrección o incorrección jurídica del acto a los efectos de ejercitar las acciones de impugnación que el ordenamiento jurídico establece y articular adecuadamente sus medios de defensa.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por don JOSÉ LUIS GAYÁ PEÑA y el VALENCIA CF SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 25 de mayo de 2022



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 13 de junio de 2022

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -